PROTOCOLIZACION
FECHA: 03/03/10
Dra. DANIELA VANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
1

Procuración General de la Nación

Res. PGN N° 12/10

Buenos Aires, 2 de Marzo de 2010.-

VISTAS:

La propuesta de Resolución P.G.N. elevada por la Sra. Fiscal General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios en el marco del expediente F 8399/2009 motivado por la presentación elevada a esa Fiscalía General por el Sr. Director General de la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito de esta Procuración General;

La Resolución P.G.N. 25/99 en cuanto sugiere a los Sres. Fiscales la adopción de una serie de recaudos en las causas en que aparezcan menores de edad como víctimas o testigos de delitos;

La Resolución P.G.N. 174/08 que aprueba el documento denominado "Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos";

Las Resoluciones P.G.N. 8/09 y 59/09 que establecen especiales recaudos para la declaración testimonial de víctimas menores de edad;

La Resolución P.G.N. 58/09 que incorpora las "Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad"; y

Las facultades del Procurador General de la Nación para "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad" y "diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal" que surgen del artículo 120 de la Constitución Nacional en función de los artículos 25 incisos a) y 33 inciso e) de la ley n° 24.946;

Y CONSIDERANDO:

Que en los supuestos en los cuales una madre conviviente con un niño es denunciada por el progenitor de éste por el delito de impedimento de contacto previsto y reprimido por la ley n° 24.270, se convoca a las partes a una audiencia a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 3° de la mencionada ley.

Que se ha verificado que, en ocasiones, existen simultáneamente respecto del progenitor medidas judiciales adoptadas en sede civil que disponen, en función de la protección del niño, una restricción del contacto con su progenitor ordenadas sobre la base de la Ley n° 24.417 de Protección contra la violencia familiar o bien de la Ley n° 26.485 de

Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Que es frecuente que se avance con la concreción del restablecimiento del contacto conforme el artículo 3° de la ley 24.270 sin comprobarse previamente en sede civil la existencia de dichas medidas judiciales respecto del denunciante.

Que tal práctica expone al niño a una situación traumática que atenta contra el principio de protección especial a la niñez, reconocido sistemáticamente por diversas Resoluciones de esta Procuración General y establecido por el amplio *corpus juris* de protección de derechos humanos de la niñez integrado por la Convención sobre Derechos del Niño (en adelante CDN) y otras normas de derechos humanos universales y regionales, principio construido a partir de la idea de que los niños son considerados en todo el mundo como las personas más vulnerables de sufrir violaciones a sus derechos humanos, razón que justifica una protección específica y más intensa de esos derechos.

Que en particular sobre el tema *sub examine* la CDN expresa el deber de los Estados de adoptar diversas medidas de protección contra el abuso físico, mental y sexual y los malos tratos a los niños (artículo 19) y de tomar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso (artículo 39).

Que además la ley n° 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconoce la protección contra el trato violento, discriminatorio, humillante, la prohibición de que el niño, niña o adolescente sea explotado económicamente, torturado o abusado y el derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral (artículo 9°).

Que conforme lo expuesto y a fin de garantizar el principio de protección especial del niño al evitar situaciones como las descriptas *supra*, resulta pertinente que los Sres. Fiscales, en todos los casos en los que se reciban denuncias en los términos de la ley 24.270 y en forma previa a requerir la realización de las audiencias de contacto en función del art. 3° de la mencionada normativa, verifiquen la existencia de restricciones de contacto dispuestas por el fuero civil sobre la base de las citadas leyes n° 24.417 y n° 26.485.

Por todo ello, en uso de las facultades previstas en el artículo 33, incisos d) y e) de la Ley 24.946

PROTOCOLIZACION
FECHA: 03/03/10.
Dra. DANIELA INVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
2

Procuración General de la Nación

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE:

Artículo 1°.- INSTRUIR a los Sres. Fiscales nacionales con competencia correccional de la Capital Federal para que, en los casos en los que se investigue la posible comisión de los delitos previstos y reprimidos por la ley n° 24.270, se proceda —en forma previa a requerir la convocatoria a audiencia en los términos del art. 3 de dicha ley— a verificar la existencia de medidas restrictivas de contacto recaídas en sede civil respecto del progenitor denunciante adoptadas conforme las leyes n° 24.417 y/o n° 26.485.

Articulo 2°.- Protocolícese, hágase saber, publíquese en *PGN on line*, en el Boletín Oficial del Ministerio Público Fiscal, y oportunamente, ARCHÍVESE.

ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION